

BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 021

Febrero 14-92

Páginas 11

Contenido

Resolución Externa No. 36 por la cual se modifica parcialmente la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria Pág.1

Resolución Externa No. 37 por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras Pág.9

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.36 DE 1992
(Julio 10)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo Transitorio 51 de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Título IX del Libro I de la Resolución 57 de 1991 quedará así:

"TITULO IX
OPERACIONES DE COBERTURA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo SUJETOS AUTORIZADOS PARA OBTENER COBERTURA. Podrán
1.9.1.01 celebrar operaciones de cobertura las siguientes personas:

a. Importadores de bienes o servicios que requieran protegerse de las fluctuaciones en el precio de las divisas convertibles o de productos básicos transados en bolsas de futuros y opciones, que afecten el costo de las importaciones.

b. Exportadores de bienes o servicios que requieran protegerse de las fluctuaciones en el precio de las divisas convertibles o de productos básicos transados en bolsas de futuros y opciones, que determinen el ingreso de futuras exportaciones.

c. Los deudores de obligaciones en divisas convertibles, con el objeto de reducir el riesgo financiero de fluctuaciones en el valor de dichas obligaciones por variación en las tasas de cambio en que se encuentren denominadas, o en las tasas de interés pactadas en los contratos. Se incluyen las obligaciones contraídas con organismos multilaterales denominadas en unidades de cuenta.

d. Otros agentes que por la naturaleza de sus actividades, demuestren al Banco de la República la necesidad de protección frente a variaciones en los precios de los productos básicos transados en las bolsas de futuros y opciones, en las tasas de cambio o en las tasas de interés.

Parágrafo. Las personas autorizadas para obtener cobertura según el presente artículo, podrán mantener cuentas corrientes en el exterior con el fin exclusivo de facilitar la

liquidación de márgenes, comisiones, primas, fluctuaciones en el precio de los contratos y demás gastos o ingresos asociados con las operaciones de cobertura que se realicen a través de una bolsa de futuros y opciones, o que se acuerden directamente con la contraparte ("over the counter").

Artículo **AGENTES AUTORIZADOS PARA PROVEER COBERTURA.** Las 1.9.1.02 operaciones de cobertura que efectúen las personas a que se refiere el artículo anterior sólo podrán contratarse con:

- a. Intermediarios del mercado cambiario.
- b. Corredores miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones del exterior, y
- c. Entidades financieras del exterior calificadas como de primera categoría, según reglamentación de carácter general que adopte el Banco de la República.

Los corredores y las entidades financieras del exterior de primera clase deberán contar con una oficina de representación en Colombia y registrarse en el Banco de la República. Dicho registro podrá ser cancelado por el Banco de la República cuando los agentes incumplan las obligaciones previstas en la presente resolución, sin perjuicio de dar traslado del caso respectivo a las autoridades de supervisión competentes.

Artículo **OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE COBERTURA.** Los 1.9.1.03 agentes autorizados para proveer cobertura deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a. Mantener a disposición de las autoridades competentes un archivo por cliente con la documentación correspondiente a las operaciones registradas en el Banco de la República. Tratándose de los corredores y las entidades financieras del exterior, esta obligación la deberá cumplir la oficina de representación en Colombia.

b. Verificar que las operaciones que realicen los sujetos autorizados se ajusten a los registros efectuados en el Banco de la República.

c. Entregar trimestralmente al Banco de la República una relación de los sujetos autorizados con quienes realizan operaciones, así como los movimientos de contratos celebrados.

Artículo **INSTRUMENTOS DE COBERTURA AUTORIZADOS.** Las operaciones 1.9.1.04 de cobertura autorizadas comprenden los contratos de futuros, los contratos de entrega futura (forwards), las permutas financieras, de energía y de productos básicos (swaps), los contratos de opciones, cualquier combinación de las anteriores, y los productos denominados caps, floors y collars.

Estos instrumentos solo podrán ser utilizados para obtener cobertura con respecto a tasas de cambio de las divisas convertibles señaladas en el artículo 2.2.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de Junta Monetaria, tasas de interés en monedas convertibles y precios de productos básicos transados en bolsas de futuros y opciones.

Artículo **PLAZOS DE COBERTURA.** Los plazos a los cuales se pacten
1.9.1.05 las operaciones de cobertura no podrán exceder en más de tres (3) meses el plazo de la obligación cuyo riesgo se pretende cubrir.

Cuando los plazos de los contratos de cobertura disponibles en los mercados financieros sean menores al plazo de cobertura de la obligación respectiva, se podrá restablecer la cobertura deseada sustituyendo el instrumento a vencerse por contratos de posterior vencimiento.

Artículo **LIMITACIONES A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.**
1.9.1.06 Las actividades que desarrollen los intermediarios del mercado cambiario en su calidad de proveedores de cobertura estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a. Sólo podrán proveer cobertura relacionada con tasas de cambio entre monedas convertibles, o con tasas de interés en monedas convertibles. Por lo tanto, en ningún caso los intermediarios del mercado cambiario podrán proveer cobertura para productos básicos.

b. Para cada uno de los contratos relacionados con tasas de cambio entre monedas convertibles que el intermediario negocie, la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra, dividida por el valor del contrato que origina el riesgo al intermediario, no podrá exceder de 20 por ciento. No obstante, se autoriza un desfase de hasta 3 meses entre la fecha de vencimiento del contrato que origina el riesgo y la fecha de vencimiento del contrato que lo cubre.

c. Para cada uno de los contratos relacionados con tasas de interés en monedas convertibles que el intermediario negocie, la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra, dividida por el valor del contrato que origina el riesgo al intermediario, no podrá exceder de 40 por ciento. No obstante, se autoriza un desfase de hasta 3 meses entre la fecha de vencimiento del contrato que origina el riesgo y la fecha de vencimiento del contrato que lo cubre.

d. No obstante lo señalado en los literales b y c del presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario no podrán vender opciones con derecho a venta (put) o a compra (call) de divisas o tasas de interés, sin tener una cobertura total al momento de efectuar la transacción.

Artículo **REGISTRO DE LOS PROGRAMAS DE COBERTURA.** Para que puedan
1.9.1.07 celebrarse las operaciones de cobertura, individuales o
múltiples, será necesario que el beneficiario de las
mismas registre previamente ante el Banco de la República los
programas de cobertura previstos. Para tal efecto adjuntará la
documentación exigida en la reglamentación del presente título.

En las solicitudes de registro se especificará entre
otros la justificación de la cobertura solicitada, su vigencia, su
monto máximo y los instrumentos.

El Banco deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor
de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de
radicación de la solicitud. Si vencido el plazo señalado, el Banco
no se hubiere pronunciado, el registro se entenderá efectuado.

El Banco de la República podrá abstenerse de efectuar el
registro en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos
requeridos;

b. Cuando establezca que el programa no hace referencia
a las operaciones de cobertura de riesgo de que trata el presente
título, y

c. Cuando los peticionarios hayan obtenido coberturas
por montos mayores al riesgo original estipulado en el registro, a
plazos mayores a los estipulados en el registro, adquiridas de
agentes no registrados en el Banco de la República, no registradas
oportuna y correctamente, o que en general incumplan las normas
aquí establecidas.

Artículo **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** Los intermediarios del
1.9.1.08 mercado cambiario y las oficinas de representación de los
corredores y de los bancos internacionales registrados
como proveedores de cobertura, deberán reportar trimestralmente al
Banco de la República la información sobre los contratos vigentes,
en la forma y términos que el mismo establezca.

Artículo **COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.** Los intermediarios del
1.9.1.09 mercado cambiario podrán comprar y vender divisas con el
fin de liquidar márgenes, comisiones, primas,
fluctuaciones en el precio de los contratos y demás gastos o
ingresos asociados con las operaciones de cobertura celebradas por
residentes en el país, siempre que dichas operaciones correspondan
a un programa de cobertura registrado en los términos del artículo
1.9.1.07.

Artículo **LIMITACION GENERAL.** En los contratos de cobertura los
1.9.1.10 giros y reintegros totales de los sujetos
autorizados para obtener cobertura no deben superar el
monto de la operación original mas el resultado neto de la
operación de cobertura.

Artículo 2o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo DISPOSICION DE DIVISAS. Los ingresos de divisas 2.1.0.01 provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

a. Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales; no se entienden incluidos los de seguros y servicios de comunicaciones;

b. Reintegros de turistas extranjeros y venta de bienes y servicios a turistas extranjeros, y

c. Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no excedan de US\$20.000 por operación, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor".

"Artículo OPERACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS. Los intermediarios 2.1.0.04 del mercado cambiario podrán adquirir las divisas de que trata el artículo 2.1.0.01., con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 2.9.0.02 y demás disposiciones sobre la materia.

Estas divisas y, en general, todas las que adquieran los intermediarios, podrán ser utilizadas para operaciones de venta a residentes, para los fines autorizados en el artículo 2.1.0.02 y para atender obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. Las operaciones efectuadas con las divisas de que trata el inciso primero de este artículo se computarán para efectos del cálculo de la posición propia en moneda extranjera de cada intermediario".

"Artículo COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA. Cuando los 2.2.1.05 intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida, el Banco de la República podrá venderles divisas a la tasa de cambio representativa del mercado o contra entrega de certificados de cambio.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos de posición propia podrán vender las divisas al Banco de la República contra entrega de certificados de cambio".

"Artículo INTERVENCION DEL MERCADO. En concordancia con lo previsto 2.2.2.01 en el literal f. del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de certificados de cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América, contra el recibo de divisas o moneda legal colombiana".

"Artículo CUENTAS DE AGENCIAS DE TURISMO Y DE DEPOSITOS FRANCOS. 2.7.2.02 No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Banco de la República podrá registrar la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del país a agencias de turismo y depósitos francos. En estas cuentas se podrán consignar divisas recibidas de viajeros al exterior, de turistas extranjeros y de agentes diplomáticos, consulares y de organismos multilaterales acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Así mismo, las cuentas solo podrán ser utilizadas por las agencias de turismo para atender gastos de permanencia de dichos viajeros en el exterior, previa deducción de las comisiones que les corresponden por tales operaciones, y por los depósitos francos para hacer pagos de operaciones de conformidad con las disposiciones aplicables.

Parágrafo. Las agencias de viaje que posean cuentas corrientes en moneda extranjera de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberán presentar trimestralmente un informe al Banco de la República sobre el movimiento detallado de tales cuentas, junto con los comprobantes que éste exija".

"Artículo IDENTIFICACION. Respecto de operaciones de compra 2.9.0.02 de divisas por un monto igual o superior a US\$7.000, o su equivalente en otras divisas, que efectúen los intermediarios del mercado cambiario en efectivo o por concepto de turismo, deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos que para el efecto señale el Banco de la República.

Al mismo requisito quedan sometidas las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio respecto de las operaciones previstas en el artículo 2.3.1.01.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá permanecer a disposición de las autoridades y se remitirá trimestralmente al Banco de la República para su consolidación y suministro a las autoridades fiscales y de control cambiario".

Artículo 3o. Adiciónase el Título I, Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con los siguientes artículos:

"Artículo DIVISAS POR VENTAS A TURISTAS EXTRANJEROS. Para la 2.1.0.06 adquisición de divisas a hoteles, empresas de hospedaje y agencias de turismo, provenientes de ventas de bienes y servicios a turistas extranjeros, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir certificación del contador público o revisor fiscal del respectivo establecimiento donde conste que:

a. El establecimiento identificó plenamente la persona con la cual realizó la transacción y conserva respecto de ella la información relativa a su nombre y dirección, número y clase de

documento de identidad extranjero, actividad económica y forma de pago de la transacción.

b. El establecimiento anotó en el registro de venta de divisas en efectivo o pago de bienes y servicios con divisas que para el efecto suministrarán las autoridades de inmigración, el monto de la operación y la fecha de su realización.

En ningún caso un turista podrá enajenar divisas equivalentes a más de US\$25.000. Los intermediarios del mercado cambiario se abstendrán de negociar divisas en exceso de dicho monto, para lo cual deberán exigir para cualquier operación el registro de que trata el literal b".

"Artículo **DIVISAS DE TURISMO**. Cuando se trate de la adquisición de 2.1.0.07 divisas por concepto de turismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán:

a. Identificar al enajenante de las divisas mediante la presentación personal de su pasaporte o cualquier otro documento de identificación válido para las autoridades de inmigración.

b. Anotar en el registro de venta de divisas en efectivo o pago de bienes y servicios con divisas que para el efecto suministrarán las autoridades de inmigración, el monto de la operación y la fecha de su realización.

c. Obtener la información a que alude el artículo 2.9.0.02.

En ningún caso un turista podrá enajenar divisas equivalentes a más de US\$25.000. Los intermediarios del mercado cambiario se abstendrán de negociar divisas en exceso de dicho monto, para lo cual deberán exigir para cualquier operación el registro de que trata el literal b.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, las oficinas de los intermediarios del mercado cambiario ubicadas en los municipios de que trata el Decreto 1457 de 1991, Ipiales, Leticia, Cúcuta y Arauca, y en el Departamento de San Andrés y Providencia, podrán adquirir hasta US\$1.500 por operación, sólo con el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a. y c".

"Artículo **PAGOS DE DIVISAS**. Cuando se trate de la adquisición de 2.1.0.08 divisas por un monto igual o superior a US\$7.000 o su equivalente en otras divisas, por concepto de servicios, transferencias, turismo y demás operaciones contempladas en el artículo 2.1.0.01 se procederá de la siguiente manera:

El pago de las divisas se efectuará mediante la entrega de cheque girado a nombre del beneficiario de las divisas con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y "para abono en cuenta", sin perjuicio de que pueda efectuarse mediante abono en

cuenta corriente o cuenta de ahorros, tratándose de bancos comerciales. No obstante, tratándose de transferencias a través de bancos comerciales su pago sólo podrá efectuarse mediante abono en cuenta corriente o de ahorros".

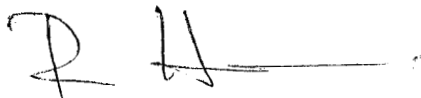
Artículo 4o. Adiciónase el Capítulo I, Título III, Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo **COMPRA DE DIVISAS.** La compra de divisas autorizada a las 2.3.1.06 compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio se sujetará a lo previsto en los artículos 2.1.0.06, 2.1.0.07, 2.1.0.08 y 2.9.0.02 y demás disposiciones sobre la materia".

Artículo 5o. Derógase el Título X del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 6o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el literal b. de los artículos 2.1.0.06 y 2.1.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria adicionados por el artículo 3o. de esta resolución, que rigen desde el 1o. de septiembre de 1992.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de julio de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA No.37 DE 1992
(Julio 10)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y corporaciones financieras

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El artículo 9o. de la Resolución 45 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LOS NEGOCIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a. Operaciones de cobertura en moneda extranjera en los términos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria cuyos contratos se negocien por fuera de las bolsas de futuros y opciones: 100% del costo de reposición del contrato, calculado de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria.

Para efectos de calcular el costo de reposición del contrato, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: a) obtener el valor de mercado del contrato a fin de mes, según las cotizaciones del mercado internacional; b) cuantificar la diferencia entre dicho valor de mercado del contrato y su valor original; c) multiplicar la diferencia por el monto nominal del contrato, y d) sumar a lo anterior el resultado de multiplicar un factor de futura exposición potencial, determinado según la siguiente tabla, por el monto nominal del contrato.

	<u>Contratos de</u> <u>Tasa de Interés</u>	<u>Contratos de</u> <u>Tasa de Cambio</u>
	-----	-----
Vencimiento		
Residual		

Inferior a 1 año	0%	1.0%
Superior a 1 año	0.5%	5.0%

b. Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales: 50%;

c. Garantías: 50%;

d. Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%;

e. Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito: 10%;

f. Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%."

Artículo 2o. El artículo 9o. de la Resolución 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 9o. CLASIFICACION Y PONDERACION DE LAS CONTINGENCIAS Y DE LOS NEGOCIOS Y ENCARGOS FIDUCIARIOS. Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios se ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución, con base en los porcentajes que se determinan a continuación:

a. Operaciones de cobertura en moneda extranjera en los términos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria cuyos contratos se negocien por fuera de las bolsas de futuros y opciones: 100% del costo de reposición del contrato, calculado de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria.

Para efectos de calcular el costo de reposición del contrato, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: a) obtener el valor de mercado del contrato a fin de mes, según las cotizaciones del mercado internacional; b) cuantificar la diferencia entre dicho valor de mercado del contrato y su valor original; c) multiplicar la diferencia por el monto nominal del contrato, y d) sumar a lo anterior el resultado de multiplicar un factor de futura exposición potencial, determinado según la siguiente tabla, por el monto nominal del contrato.

	<u>Contratos de</u> <u>Tasa de Interés</u>	<u>Contratos de</u> <u>Tasa de Cambio</u>
	-----	-----
Vencimiento Residual		

Inferior a 1 año	0%	1.0%
Superior a 1 año	0.5%	5.0%

b. Créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito, operaciones de apertura de crédito, excluidas las correspondientes a tarjetas de crédito y avales: 50%;

c. Garantías: 50%;

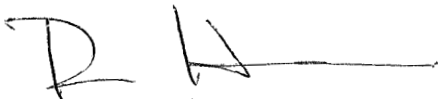
d. Negocios y encargos fiduciarios inmobiliarios y de fondos comunes: 25%;

e. Operaciones de apertura de crédito correspondientes a tarjetas de crédito: 10%;

f. Otras contingencias y otros negocios y encargos fiduciarios: 0%."

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de julio de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)